



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil diecisiete. -----

Vistos, para resolver en definitiva las actuaciones del expediente administrativo número **CI/IZC/A/0110/2014**, integrado en la Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, con motivo de las irregularidades administrativas imputables a los ciudadanos **Carmen Leyva Navarro** en su calidad de Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública y **Jaime Delgado Gutiérrez** en calidad de Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública; adscritos a la Dirección General Jurídica de la Delegación Iztacalco, en el momento de los hechos que se investigan; y -----

**RESULTANDO**

1.- Con oficio número **CG/CIIZT/JUD"C"/2031/2014**, de fecha cuatro de septiembre del dos mil catorce, recibido en la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de este Órgano de Control Interno el día de su emisión, a través del cual la entonces Contralora Interna de la Delegación Iztacalco Licenciada Nayeli Hernández Gómez, promueve el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de los ciudadanos **Carmen Leyva Navarro** en su calidad de Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública y **Jaime Delgado Gutiérrez** en calidad de Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública; adscritos a la Dirección General Jurídica de la Delegación Iztacalco, en el momento de los hechos que se investigan, respecto de la auditoria número **03F**, con clave del programa **410**, denominada **"Regularización de Comerciantes Establecidos en Vía Pública"**, que tuvo por objeto comprobar el apego a los procedimientos establecidos para los trámites de permisos; verificar la existencia de controles para el correcto registro de comerciantes establecidos en la vía pública y revisar el correcto registro de los ingresos obtenidos por el pago de derechos y trámites de permisos, la cual fue practicada en el ejercicio dos mil trece. -----

2- El cinco de septiembre del dos mil catorce, esta Contraloría Interna proveyó la radicación de la investigación que nos ocupa, registrándola bajo el número de expediente **CI/IZC/A/0110/2014**, ordenando al efecto la práctica de las investigaciones conducentes hasta el total esclarecimiento de los hechos materia del expediente en que se actúa, para así determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas a cargo de personal adscrito a la Delegación Iztacalco. -----

3.- El treinta y uno de agosto del dos mil quince, esta Autoridad integró el correspondiente Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. -----

4.- Con fecha siete de marzo del dos mil dieciséis, esta autoridad notificó por oficio **CG/CIIZT/UDQDR/1738/2015**, citó a la ciudadana **Carmen Leyva Navarro**, tal como se acredita con la cédula de notificación respectiva; al desahogo de la audiencia de ley que contempla el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

5.- Con fecha treinta y uno de diciembre del dos mil quince, esta autoridad por oficio **CG/CIIZT/UDQDR/2499/2015**, citó al ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, tal como se acredita con la cédula de notificación respectiva; al desahogo de la audiencia de ley que contempla el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

*Recibido  
Resolución  
0110/2014  
Carmen Leyva Navarro  
3/02/2017  
CDMX*

*Recibo Original  
JAIME DELGADO GUTIERREZ  
3- MARZO - 2017*



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

6. - Mediante Oficio CG/CIIZT/UDQDR/1036/2016, este Órgano de control Interno solicitó al licenciado Miguel Ángel Morales Herrera la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, remitiera los antecedentes disciplinarios de los ciudadanos **Carmen Leyva Navarro y Jaime Delgado Gutiérrez**, servidores públicos de la Delegación Iztacalco, vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos, solventado mediante el oficio CG/DGAJR/DSP/2090/2015, de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis.

7.- Mediante oficio CG/CIIZT/UDQDR/0056/2016, este Órgano de control Interno solicitó la designación de representante de la Delegación Iztacalco para las audiencias de ley, solventado mediante el oficio DGJGPC/0096/2016.

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, este Órgano de Control Interno, procede a dictar la Resolución que conforme a derecho procede al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, investigar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Iztacalco, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64, 65, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracciones XII y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 7, fracción XIV, numeral 8, y 113, fracciones X y XXIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de apreciarse que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud si los ciudadanos **Carmen Leyva Navarro y Jaime Delgado Gutiérrez**, quienes en la época de los hechos irregulares que se les imputaron se desempeñaban como servidores públicos adscritos a la Delegación Iztacalco, cumplieron o no con los deberes inherentes al cargo, y además, si la conducta desplegada por dichos servidores públicos resulta o no compatible con el servicio que prestaron en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, ello a través de los elementos, informes y datos que obren en este expediente y que permitan a este Órgano de Control Interno proveer sobre la existencia o inexistencia de su responsabilidad administrativa en el presente asunto.

Al respecto, es aplicable el criterio número CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** - Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

*lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."*

**TERCERO.** Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno, hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los ciudadanos **Carmen Leyva Navarro y Jaime Delgado Gutiérrez**, son responsables de las faltas administrativas que se les atribuyen en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidores públicos en la época en que sucedieron los hechos, y 2. Que los hechos cometidos por los presuntos infractores, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

a) Se acredita la calidad de servidor público de la ciudadana **Carmen Leyva Navarro**, con la copia certificada del nombramiento personal suscrito por el entonces Jefe Delegacional Licenciado Francisco Javier Sánchez Cervantes, de fecha **primero de julio del dos mil once**, a favor de la ciudadana **Carmen Leyva Navarro**, como **Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública**; documental que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante esta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redargüido de falsedad, de la que se desprende que la ciudadana **Carmen Leyva Navarro**, se desempeñó como **Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública** en la Delegación Iztacalco.

Al adminicular la documental referida, esta autoridad administrativa determina que los medios probatorios debidamente concatenados lógica y jurídicamente entre sí, conforme lo dispone el artículo 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adquieren valor probatorio pleno, con lo que se acredita que la ciudadana **Carmen Leyva Navarro**, fungía como **Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública**, por lo que se concluye que sí tenía la calidad de servidor público, al momento de cometidos los hechos que se le imputan.

Por lo anterior, se comprueba que es sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo establecido por su artículo 2 en correlación con el artículo 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "...**EXPIDO SU DESIGNACIÓN, A PARTIR DE ESTA FECHA, COMO JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA, ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE GIROS MERCANTILES Y VÍA PÚBLICA...**" y por ende



EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de la ciudadana **Carmen Leyva Navarro**.

Por lo que dicha calidad de servidor público de la ciudadana **Carmen Leyva Navarro**, se tiene formalmente acreditada; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que señala:

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986.

Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV-Septiembre.

Tesis: X.Iº. 139 L

Página: 288.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a la ciudadana **Carmen Leyva Navarro**, constituyen incumplimiento al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que el estudio relativo se efectuará de conformidad con las constancias que corren agregadas en el expediente en que se actúa y a la luz de las reglas que al efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de éste último ordenamiento jurídico.

b) Se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, con la copia certificada del nombramiento personal suscrito por la entonces Jefa Delegacional Licenciada Elizabeth Mateos Hernández, de fecha **dieciséis de mayo del dos mil trece**, a favor del ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, como **Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública**; documental que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante esta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redarguido de falsedad, de la que se desprende que el ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, se desempeñó como **Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública** en la Delegación Iztacalco.

Al administrar la documental referida, esta autoridad administrativa determina que los medios probatorios debidamente concatenados lógicamente y jurídicamente entre sí, conforme lo dispone el artículo 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adquieren valor probatorio pleno, con lo que se acredita que el ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, fungía como **Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública**, por lo que se concluye que sí tenía la calidad de servidor público, al momento de cometer los



**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CII/ZC/A/0110/2014

hechos que se le imputan. -----

Por lo anterior, se comprueba que es sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo establecido por su artículo 2 en correlación con el artículo 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "...A PARTIR DE ESTA FECHA ME PERMITO DESIGNARLO A USTED COMO JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE GIROS MERCANTILES Y VÍA PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICO, DE GOBIERNO Y PROTECCIÓN CIVIL..." y por ende este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**.-----

Por lo que dicha calidad de servidor público del ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, se tiene formalmente acreditada; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que señala:-----

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986.

Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV-Septiembre.

Tesis: X.º. 139 L

Página: 288.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, constituyen incumplimiento al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que el estudio relativo se efectuará de conformidad con las constancias que corren agregadas en el expediente en que se actúa y a la luz de las reglas que al efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de éste último ordenamiento jurídico.-----

**CUARTO.** En este orden de ideas y para el propósito de determinar si existe responsabilidad administrativa del servidor público **Carmen Leyva Navarro**, tenemos que según se desprende del oficio citatorio número **CII/ZC/JUDQDR/1738/2015**, de fecha **once de septiembre del dos mil quince**, las irregularidades administrativas que se imputan a dicho servidor público son del tenor siguiente: -----

"...**PRIMERA:** Omitió realizar el procedimiento para la expedición de los permisos trimestrales del periodo comprendido del primero de enero al treinta de septiembre del dos mil doce, para el ejercicio del comercio de puesto fijo o semifijo en la vía pública, a los comerciantes: -----



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

Esta hipótesis normativa fue transgredida presuntamente por la ciudadana **CARMEN LEYVA NAVARRO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Vía Pública del Órgano Político Administrativo Iztacalco, toda vez que omitió realizar el procedimiento para la expedición de los permisos trimestrales del periodo comprendido del primero de enero al treinta de septiembre del dos mil doce, para el ejercicio del comercio de puesto fijo o semifijo en la vía pública, a los comerciantes:

[REDACTED]

(permiso en temporada de romería) [REDACTED] y no obstante que no fueron elaborados dentro del **ejercicio dos mil doce**, para el día **CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL TRECE**, no se habían elaborado los permisos correspondientes, tal y como viene señalado en el oficio número **SGMVP/054/2013**; conllevando una presunta trasgresión a los establecido en el artículo 47, fracciones XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco** en su Apartado de **Procedimientos**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de julio de dos mil siete; el cual refiere lo siguiente: -----

*Apartado Políticas y/o Normas de Operación "La Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, [...] deberá emitir al solicitante mediante oficio la autorización o negación de la solicitud de permiso para ejercer el comercio en vía pública*

*...entrega al solicitante.*

De la hipótesis jurídica anterior, se desprende que el Titular de la Unidad Departamental de Vía Pública de la Delegación Iztacalco, es el responsable de llevar a cabo el procedimiento para la expedición de los permisos para el ejercicio del comercio de puesto fijo o semifijo en la vía pública; normatividad que presuntamente la ciudadana **CARMEN LEYVA NAVARRO**, no cumplió en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Vía Pública del Órgano Político Administrativo Iztacalco, en la época de los hechos que se le atribuyen, toda vez que no existe evidencia documental de que durante el ejercicio dos mil doce, haya realizado el procedimiento para la expedición de los permisos trimestrales del periodo comprendido del primero de enero al treinta de septiembre del dos mil doce, *para el ejercicio del comercio de puesto fijo o semifijo en la vía pública, a los comerciantes.*

[REDACTED]

(permiso en temporada de romería) [REDACTED] y no obstante que no fueron elaborados dentro del **ejercicio dos mil doce**, para el día **CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL TRECE**, no se habían elaborado los permisos correspondientes, tal y como viene señalado en el oficio número **SGMVP/054/2013**; conllevando una presunta trasgresión a

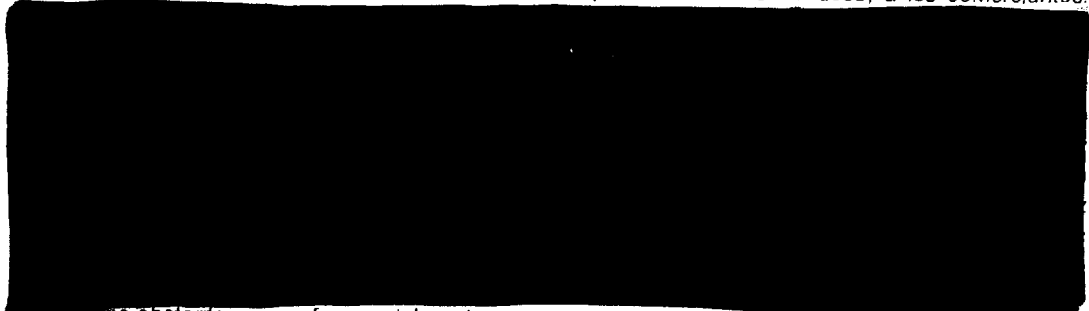


**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

los establecido en el artículo 47, fracciones XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco** en su Apartado de **Procedimientos**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de julio de dos mil siete.

Ahora bien, por lo que corresponde a la **SEGUNDA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA**, la cual consiste en que la ciudadana **CARMEN LEYVA NAVARRO**, en su carácter de Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública de la Delegación Iztacalco, no elaboró y entregó los gafetes correspondientes del primero de enero al treinta de septiembre del dos mil doce, a los comerciantes:



y no obstante que no fueron elaborados dentro del **ejercicio dos mil doce**, para el día **CAJORCE DE JUNIO DEL DOS MIL TRECE**, no se habían elaborado y entregado los gafetes correspondientes, tal y como viene señalado en el oficio número **SGMVP/054/2013**; conllevando una presunta trasgresión a los establecido en el artículo 47, fracciones XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco** en su Apartado de **Procedimientos**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de julio de dos mil siete; disposición jurídica que refiere lo siguiente:

20. Elabora gafete y envía a la Dirección General Jurídica y de Gobierno para firma.  
(...)
22. Recibe gafete autorizado y entrega al solicitante.

De la hipótesis jurídica anterior, se desprende que el Titular de la Unidad Departamental de Vía Pública de la Delegación Iztacalco, es el responsable de elaborar y entregar los gafetes para el ejercicio del comercio de puestos fijos o semifijos en la vía pública; normatividad que presuntamente la ciudadana **CARMEN LEYVA NAVARRO**, no cumplió en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Vía Pública del Órgano Político Administrativo Iztacalco, en la época de los hechos que se le atribuyen, *toda vez que no elaboró y entregó los gafetes correspondientes del primero de enero al treinta de septiembre del dos mil doce, a los comerciantes:*





**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CIIZC/A/0110/2014

[REDACTED]

[REDACTED] y no obstante que no fueron elaborados dentro del **ejercicio dos mil doce**, para el día **CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL TRECE**, no se habían elaborado y entregado los gafetes correspondientes, tal y como viene señalado en el oficio número **SGMVP/054/2013**; conllevando una presunta trasgresión a lo establecido en el artículo 47, fracciones XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco** en su Apartado de **Procedimientos**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de julio de dos mil siete... (sic) -----

**QUINTO.** En este orden de ideas y para el propósito de determinar si existe responsabilidad administrativa del servidor público **Jaime Delgado Gutiérrez**, tenemos que según se desprende del oficio citatorio número **CI/MH/QDYR/2499/2015**, de fecha **veintitrés de diciembre del dos mil quince**, las irregularidades administrativas que se imputan a dicho servidor público son del tenor siguiente: -----

**"...PRIMERA:** Omitió realizar el procedimiento para la expedición de los permisos trimestrales del periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, para el ejercicio del comercio de puesto fijo o semifijo en la vía pública, a los comerciantes: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y no obstante que no fueron elaborados dentro del **ejercicio dos mil doce**, para el día **CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL TRECE**, no se habían elaborado los permisos correspondientes, tal y como viene señalado en el oficio número **SGMVP/054/2013**; conllevando una presunta trasgresión a lo establecido en el artículo 47, fracciones XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco** en su Apartado de **Procedimientos**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de julio de dos mil siete. -----

**SEGUNDA:** Por no elaborara y entregar los gafetes correspondientes del primero de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, a los comerciantes: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] dentro del **ejercicio dos mil doce**, para el día **CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL TRECE**, no se habían elaborado los permisos correspondientes, tal y como viene señalado en el oficio número **SGMVP/054/2013**; conllevando una presunta trasgresión a lo establecido en el artículo 47, fracciones





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CII/ZC/A/0110/2014

XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco** en su Apartado de **Procedimientos**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de julio de dos mil siete.

II. Ahora bien, la irregularidad administrativa cuya probable responsabilidad se atribuye al ciudadano **JAIME DELGADO GUTIÉRREZ**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

**"Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

**XXII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Esta hipótesis normativa fue transgredida presuntamente por el ciudadano **JAIME DELGADO GUTIÉRREZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública del Órgano Político Administrativo Iztacalco, toda vez que omitió realizar el procedimiento para la expedición de los permisos trimestrales del periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, para el ejercicio del comercio de puesto fijo o semifijo en la vía pública, a los comerciantes:

[REDACTED]

fueron elaborados dentro del ejercicio dos mil doce, para el día **CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL TRECE**, no se habían elaborado los permisos correspondientes, tal y como viene señalado en el oficio número **SGMVP/054/2013**; conllevando una presunta trasgresión a lo establecido en el artículo 47, fracciones XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco** en su Apartado de **Procedimientos**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de julio de dos mil siete; el cual refiere lo siguiente:

Apartado Políticas y/o Normas de Operación "La Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, [...] deberá emitir al solicitante mediante oficio la autorización o negación de la solicitud de permiso para ejercer el comercio en vía pública



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

...entrega al solicitante.

De la hipótesis jurídica anterior, se desprende que el Titular de la Unidad Departamental de Vía Pública de la Delegación Iztacalco, es el responsable de llevar a cabo el procedimiento para la expedición de los permisos para el ejercicio del comercio de puesto fijo o semifijo en la vía pública; normatividad que presuntamente el ciudadano **JAIME DELGADO GUTIÉRREZ**, no cumplió en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública del Órgano Político Administrativo Iztacalco, en la época de los hechos que se le atribuyen, toda vez que no existe evidencia documental de que durante el ejercicio dos mil doce, haya realizado el procedimiento para la expedición de los permisos trimestrales del periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, para el ejercicio del comercio de puesto fijo o semifijo en la vía pública, a los comerciantes:

[REDACTED]

[REDACTED], no obstante que no fueron elaborados dentro del **ejercicio dos mil doce**, para el día **CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL TRECE**, no se habían elaborado los permisos correspondientes, tal y como viene señalado en el oficio número **SGMVP/054/2013**; conllevando una presunta trasgresión a los establecido en el artículo 47, fracciones XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco** en su Apartado de **Procedimientos**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de julio de dos mil siete.

Ahora bien, por lo que corresponde a la **SEGUNDA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA**, la cual consiste en que no elaboró y entregó los gafetes correspondientes del primero de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, a los comerciantes:

[REDACTED]

[REDACTED], y no obstante que no fueron elaborados dentro del **ejercicio dos mil doce**, para el día **CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL TRECE**, no se habían elaborado los permisos correspondientes, tal y como viene señalado en el oficio número **SGMVP/054/2013**; conllevando una presunta trasgresión a los establecido en el artículo 47, fracciones XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco** en su Apartado de **Procedimientos**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de julio de dos mil siete;



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

disposición jurídica que refiere lo siguiente: -----

20. Elabora gafete y envía a la Dirección General Jurídica y de Gobierno para firma.  
(...)

22. Recibe gafete autorizado y entrega al solicitante.

De la hipótesis jurídica anterior, se desprende que el Titular de la Unidad Departamental de Vía Pública de la Delegación Iztacalco, es el responsable de elaborar y entregar los gafetes para el ejercicio del comercio de puestos fijos o semifijos en la vía pública; normatividad que presuntamente el ciudadano **JAIME DELGADO GUTIÉRREZ**, no cumplió en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública del Órgano Político Administrativo Iztacalco, en la época de los hechos que se le atribuyen, toda vez que no elaboró y entregó los gafetes correspondientes del primero de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, a los comerciantes:

[REDACTED] y no obstante que no fueron elaborados dentro del ejercicio dos mil doce, para el día **CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL TRECE**, no se habían elaborado los permisos correspondientes, tal y como viene señalado en el oficio número **SGMVP/051/2013**; conllevando una presunta trasgresión a lo establecido en el artículo 47, fracciones XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco** en su Apartado de **Procedimientos**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de julio de dos mil siete... (sic) -----

Atento a lo anterior, las irregularidades administrativas y presuntas responsabilidades del mismo orden que se atribuyeron a los ciudadanos **Carmen Leyva Navarro** y **Jaime Delgado Gutiérrez** en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, se estimaron de los siguientes medios de **PRUEBA**: -----

1.- Copia certificada del oficio **SGMVP/038/2013**, de fecha trece de mayo del año dos mil trece, signado por el licenciado **Aurelio Alfredo Reyes García**, entonces Director General Jurídico y de Gobierno del Órgano Político Administrativo en Iztacalco. -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redarguido de falsedad, de la que se desprende que la Subdirección de Giros Mercantiles y Vía Pública da contestación al oficio de este Órgano de Control Interno número **C.I.I./JUD"C"/0745/2013**, anexando información. -----



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

2.- Copia certificada del oficio **SGMVP/060/2013** de fecha veinticuatro de junio del dos mil trece, signado por el ciudadano **Fernando Edgar Rojas Román** entonces Subdirector de Giros Mercantiles y Vía Pública del Órgano Político Administrativo en Iztacalco. -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redargüido de falsedad, de la que se desprende la contestación de la Subdirección de la Giros Mercantiles y Vía Pública, al oficio similar C.I.I./JUD°C"/1066/2013, mediante el cual mencionó se ignora la razón por la cual diversa documentación referente a los expedientes de los comerciantes establecidos no se encuentra. -----

3.- Copia certificada del Seguimiento de Observaciones de Auditoría **03F**, observaciones del año 2013 correspondiente al 02 trimestre; por personal de la Contraloría Interna en Iztacalco conjuntamente con la Dirección General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil del Órgano Político Administrativo en Iztacalco; correspondiente a la integración faltante en los expedientes de comerciantes establecidos en vía pública, vigentes al segundo trimestre del ejercicio 2013, en el que se determinó como acción correctiva. -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redargüido de falsedad, de la que se desprende el seguimiento de la auditoría del trimestre del dos mil trece dos mil trece, del cual se tiene por no atendida la recomendación consistente en la aclaración y justificación de los motivos por los cuales no se emitieron los permisos trimestrales a los comerciantes establecidos en vía pública que se dieron de alta en el año dos mil doce. -----

4.- Copia certificada del expediente a nombre de la ciudadana [REDACTED] -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redargüido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/3834/2011, de fecha veintiocho de marzo del dos mil once, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Víctor Manuel Morales Roque y el que se observa no abra glosado gafete/permiso. -----

5.- Copia certificada del expediente a nombre del ciudadano [REDACTED] -----



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redargüido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/5208/2010, de fecha siete de julio del dos mil once, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Víctor Manuel Morales Roque y del que se observa no obra glosado el gafete/permiso. -----

6.- Copia certificada del expediente a nombre del ciudadano [REDACTED] -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redargüido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/810/2010, de fecha veinte de diciembre del dos mil diez, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Víctor Manuel Morales Roque y del que se observa que no obra glosado el gafete /permiso. -----

7.- Copia certificada del expediente a nombre de la ciudadana [REDACTED] -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redargüido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/2356/2012, de fecha siete de mayo del dos mil doce, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Víctor Manuel Morales Roque y del que se observa no obra glosado el gafete/permiso -----

8.- Copia certificada del expediente a nombre del ciudadano [REDACTED] -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redargüido de falsedad, de la que se desprende la



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/3621/2012, de fecha dieciocho de julio del dos mil doce, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Víctor Manuel Morales Roque y del que se observa no obra glosado el gafete/permiso. -----

9.- Copia certificada del expediente a nombre de la ciudadana [REDACTED]. -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redargüido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/2351/2011, de fecha siete de octubre del dos mil once, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Víctor Manuel Morales Roque y del que se observa no obra glosado gafete/permiso. -----

10.- Copia certificada del expediente a nombre de la ciudadana [REDACTED]. -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redargüido de falsedad, de la que se desprende una acta administrativa de fecha quince de julio del dos mil catorce, en la que se determinó que el permisionario no había cumplido con sus obligaciones fiscales, situación que permitió se extinguieran todos los derechos y obligaciones que el permisionario contrajo al emitirse su autorización. -----

11.- Copia certificada del expediente a nombre del ciudadano [REDACTED]. -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redargüido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/2355/2011, de fecha siete de mayo del dos mil doce, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Víctor Manuel Morales Roque y de la que se observa que no obra glosado el gafete/permiso. -----

12.- Copia certificada del expediente a nombre del ciudadano [REDACTED]. -----



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redargüido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/5193/2011, de fecha veinte de junio del dos mil once, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Víctor Manuel Morales Roque y de la que se observa no obra glosado el gafete/permiso.

13.- Copia certificada del expediente a nombre del ciudadano [REDACTED]

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redargüido de falsedad, de la que se desprende un recibo de pago del año dos mil doce y de la que se observa no obra glosado el gafete/permiso.

14.- Copia certificada del expediente a nombre de la ciudadana [REDACTED]

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redargüido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/3739/2012, de fecha seis de enero del dos mil doce, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Víctor Manuel Morales Roque y del que se observa no obra glosado el gafete/permiso.

15.- Copia certificada del expediente a nombre del ciudadano [REDACTED]

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redargüido de falsedad, de la que se desprenden recibos de pago de los años dos mil doce y trece y de la que se observa que no obra glosado el gafete/permiso.

16.- Copia certificada del expediente a nombre de la ciudadana [REDACTED]



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redarguido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/3757/2012, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil doce, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Víctor Manuel Morales Roque y de la que se observa que no obra glosado el gafete/ permiso.

17.- Copia certificada del expediente a nombre del ciudadano [REDACTED].

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redarguido de falsedad, de la que se desprende un recibo del año dos mil doce y del que se observa no obra glosado el gafete/permiso.

18.- Copia certificada del expediente a nombre de la ciudadana [REDACTED].

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redarguido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/3736/2011, de fecha ocho de septiembre del dos mil once, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Víctor Manuel Morales Roque y del que se observa no obra glosado el gafete/ permiso.

19.- Copia certificada del expediente a nombre del ciudadano [REDACTED].

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redarguido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/3683/2012, de fecha veintidós de agosto del dos mil once, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Víctor Manuel Morales Roque.





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

20.- Copia certificada del expediente a nombre de la ciudadana [REDACTED]

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redarguido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/3691/2012, de fecha once julio del dos mil doce, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Víctor Manuel Morales Roque y del que se observa no obra glosado el gafete/permiso.

21.- Copia certificada del expediente a nombre de la ciudadana [REDACTED]

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redarguido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/3690/2012, de fecha veintinueve de junio del dos mil doce, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Víctor Manuel Morales Roque y del que se observa no obra glosado el gafete/permiso.

22.- Copia certificada del expediente a nombre del ciudadano [REDACTED]

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redarguido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/3684/2012, de fecha veinte de septiembre del dos mil doce, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Víctor Manuel Morales Roque y del que se observa no obra glosado el gafete/permiso.

23.- Copia certificada del expediente a nombre de la ciudadana [REDACTED]

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redarguido de falsedad, de la que se desprende la



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/3692/2012, de fecha primero de junio del dos mil doce, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Víctor Manuel Morales Roque y del que se observa no obra glosado el gafete/permiso. -----

24.- Copia certificada del expediente a nombre del ciudadano [REDACTED] -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redargüido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/3689/2012, de fecha primero de junio del dos mil doce, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Víctor Manuel Morales Roque y del que se observa no obra glosado el gafete/permiso. -----

25.- Copia certificada del expediente a nombre de la ciudadana [REDACTED] -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redargüido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/3687/2012, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil doce, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Víctor Manuel Morales Roque. y del que se observa no obra glosado el gafete/permiso -----

26.- Copia certificada del expediente a nombre del ciudadano [REDACTED] -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redargüido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/3688/2012, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil doce, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Víctor Manuel Morales Roque. -----



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

27.- Copia certificada del expediente a nombre del ciudadano [REDACTED]

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redargüido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/3685/2012, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil doce, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Víctor Manuel Morales Roque y del que se observa no obra glosado el gafete/permiso.

28.- Copia certificada del expediente a nombre de la ciudadana [REDACTED]

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redargüido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/3721/2012, de fecha veinticinco de septiembre del dos mil doce, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Víctor Manuel Morales Roque y del que se observa no obra glosado el gafete/permiso.

29.- Copia certificada del expediente a nombre de la ciudadana [REDACTED]

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redargüido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/3727/2012, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Víctor Manuel Morales Roque y del que se observa no obra glosado el gafete/permiso.

30.- Copia certificada del expediente a nombre del ciudadano [REDACTED]

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redargüido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/3694/2012, de fecha veintisiete de agosto del dos mil doce, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacaico Licenciado Víctor Manuel Morales Roque y del que se observa no obra glosado el gafete/permiso. -----

31.- Copia certificada del expediente a nombre de la ciudadana [REDACTED] -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redargüido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/3693/2012, de fecha veintisiete de agosto del dos mil doce, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacaico Licenciado Víctor Manuel Morales Roque y del que se observa no obra glosado el gafete/permiso. -----

32.- Copia certificada del expediente a nombre del ciudadano [REDACTED] -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redargüido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/3760/2012, de fecha seis de enero del dos mil doce, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacaico Licenciado Víctor Manuel Morales Roque y del que se observa no obra glosado el gafete/permiso. -----

33.- Copia certificada del expediente a nombre de la ciudadana [REDACTED] -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redargüido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/3734/2012, de fecha diecinueve de julio del dos mil doce, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacaico Licenciado Víctor Manuel Morales Roque y del que se observa no obra glosado el gafete/permiso. -----



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

34.- Copia certificada del expediente a nombre de la ciudadana [REDACTED]

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redarguido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/3762/2012, de fecha veinte de septiembre del dos mil doce, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Victor Manuel Morales Roque y del que se observa no obra glosado el gafete/permiso

35.- Copia certificada del expediente a nombre del ciudadano [REDACTED]

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redarguido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/3728/2012, de fecha veintidós de septiembre del dos mil doce, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Victor Manuel Morales Roque y del que se observa no obra glosado el gafete/permiso.

36.- Copia certificada del expediente a nombre del ciudadano [REDACTED]

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redarguido de falsedad, de la que se desprende la autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/3759/2012, de fecha siete de septiembre del dos mil doce, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Victor Manuel Morales Roque y del que se observa no obra glosado el gafete/permiso.

36.- Copia certificada del expediente a nombre de la ciudadana [REDACTED]

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de documento público, que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad administrativa, jamás fue objetado, ni redarguido de falsedad, de la que se desprende la



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

autorización del permiso correspondiente con número oficio DGJG/1603/2008, de fecha ocho de febrero del dos mil ocho, a fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, signado por la entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Víctor Manuel Morales Roque y del que se observa no obra glosado el gafete/permiso. -----

Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que ofrecieron los ciudadanos **Carmen Leyva Navarro y Jaime Delgado Gutiérrez**, para desvirtuar las presuntas irregularidades administrativas que se les atribuyeron en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales se celebraron el día veintitrés de noviembre de dos mil quince y catorce de junio del dos mil dieciséis, , en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen. -----

**A.** Con respecto a la declaración rendida, pruebas y alegatos que expuso el ciudadano Jaime Delgado Gutiérrez, en la audiencia de ley que contempla el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad procede a su estudio. -----

**1.- DECLARACION.** En fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de ley que contempla el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se estableció que el ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez** declaró en lo substancial lo siguiente: -----

*"...Comparezco ante usted mediante escrito de fecha catorce de enero del dos mil dieciséis constante de dos fojas útiles, suscritas por una sola de sus caras, misma que se encuentra firmado por el de la voz, ratificando en todas y cada una de sus partes el presente curso, solicitando se me tenga por reproducido y por rendida mi declaración, que es todo lo que deseo manifestar ..." (sic) -----*

De la declaración producida mediante escrito de fecha catorce de enero del dos mil dieciséis, se desprende lo siguiente:

*"...Primeramente, me permito expresarle que los permisos y los gafetes son el mismo documento, esto conforme a lo establecido, en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos para el otorgamiento de permisos para el uso en la vía pública y de censo de comerciantes en la vía pública" publicado el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del cual se desprende el numeral Primero de dicho acuerdo que el gafete es el formato que utilizarán los Órganos Politico-Administrativos para el otorgamiento de permisos para el uso de vía pública con fines comerciales; por tal razón no existen dos presuntas irregularidades ya que los permisos y los gafetes son el mismo documento; así mismo anexo al presente impresión del Acuerdo en cuestión con la finalidad de demostrar mi dicho.*

De lo manifestado se advierte que en el Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos para el otorgamiento de permisos para el uso en la vía pública y de censo de comerciantes en la vía pública", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el día veintiséis de noviembre



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0115/2014

del dos mil cuatro, tal como lo manifiesta el ciudadano Jaime Delgado Gutiérrez, en el numeral Primero se advierte que a través de dicho Acuerdo se dan a conocer los formatos que utilizarán los Órganos Políticos Administrativos para el otorgamiento de permisos para el uso de la vía pública, aduciendo en el mismo que el gafete es el formato que utilizarán los órganos Políticos Administrativos, por lo que se concluye que el gafete y el permiso son el mismo documento.

Ahora bien, por lo que respecta a las siguientes manifestaciones:

*Aunado a lo anterior, y con la finalidad de desvirtuar las presuntas irregularidades administrativas que se me imputan, me permito exhibir original y copia objeto de que la primera de ellas sea cotejada con su original del oficio SSPDyRVP/SSI/048/2014, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, signado por el entonces Subdirector de Sistemas de Información de la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento, debido a que el formato autorizado en 2004 perdió vigencia a partir del año 2007, situación que no corrigió y que imposibilita a las Delegaciones a emitir dichos gafetes de identificación (...) se desprende claramente que el suscrito no ha cometido ninguna irregularidad al no emitir los permisos o los gafetes del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, ya que como lo menciona el oficio antes citado, me encuentro **imposibilitado** como servidor público de la Delegación, para llevar a cabo la elaboración y/o expedición y/o entrega de los gafetes o permisos para el uso de la vía pública..." (sic). "*

Referente a dichas manifestaciones se concluye que las mismas desvirtúan la irregularidad que se le imputa al ciudadano Jaime Delgado Gutiérrez, ya que de ellas se advierte que se encontraba imposibilitado para expedir los gafetes/permisos en virtud de que del oficio **SSPDyRVP/SSI/048/2014**, signado por el Subdirector de Sistemas de Información de la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública del Distrito Federal (ahora CDMX), se advierte lo siguiente:

"...Por instrucciones del Maestro en Derecho José Augusto Velázquez Ibarra, Subsecretario de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública y en atención a su oficio DGJGYPC/2584/2014 de fecha 13 de octubre de dos mil catorce; por medio del cual solicita se indique cual es el trámite a seguir, debido a que están imposibilitados para expedir los permisos para el comercio en vía pública, ya que los formatos no son iguales al formato publicado en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos para el otorgamiento de permisos para el uso en la vía pública y de censo de comerciantes en la vía pública", al respecto se informa: Como es de su conocimiento, mediante oficio SSPDYRVP/293/2014 de fecha once del mes de septiembre del ejercicio fiscal en curso, se le comunicó que en fecha 26 de **de noviembre del dos mil cuatro**, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal el decreto que emitió el "ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA EL USO EN LA VÍA PÚBLICA Y DE CENSO DE COMERCIANTES EN LA VÍA PÚBLICA" actualmente en las Delegaciones no pueden emitir gafetes de identificación para los comerciantes registrados en el Programa de Reordenamiento, debido a que el formato autorizado en 2004 perdió vigencia a partir del ejercicio 2007, situación que no se corrigió y que imposibilita a las Delegaciones a emitir dichos gafetes de identificación. Con fecha 11 de junio del ejercicio fiscal en curso, se envió propuesta de actualización de los gafetes de identificación al C. Secretario de Gobierno, para observaciones. En cuanto se apruebe el proyecto de actualización de gafetes, este se realizara a través el trámite administrativo correspondiente, que culminará con la derogación del decreto anterior y la publicación de nuevos formatos, lo que permitirá a todas las Delegaciones emitir los permisos y gafetes a los comerciantes en vía pública, situación que demuestra que la Delegación Iztacalco autorizó a los comerciantes de conformidad con el Acuerdo número 11/98 mediante el cual se emite Programa de Reordenamiento del Comercio en vía pública y los criterios para la aplicación



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

de las cuotas por concepto de aprovechamiento por el uso o explotación de las vías áreas públicas para realizar actividades mercantiles.

La anterior declaración es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciada en recta conciencia, se advierte que por los elementos antes referidos este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco del Gobierno de la Ciudad de México, determina abstenerse de imponer una sanción administrativa.

**2.- PRUEBAS.** Siguiendo con el análisis de la audiencia de ley de **catorce de enero del dos mil dieciséis**, el ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, quien al momento de suscitados los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública en la Delegación Iztacalco, tenemos que ofrece como pruebas de su parte las que se enuncian a continuación, las cuales fueron valoradas de conformidad a lo que establece el título Sexto del Código Federal de Procedimientos Penales normatividad supletoria de la Ley Sustantiva de la materia por mandato expreso del artículo 45 de esta última; precisándose que atendiendo al principio de adquisición procesal, los medios de convicción aportados por la servidor público, pudieran no beneficiarle en virtud de la naturaleza y alcance jurídico de dichas pruebas.

Sirve de apoyo a lo argumentado, por analogía, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Segundo Circuito, en la tesis J/20, con los siguientes precedentes: Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de octubre de dos mil uno, tomo XIV, página 825, cuyo rubro y texto son:

**ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.** *Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.*

**I. DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio SSPyRVP/SSI/048/2014, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil catorce, signado por el Subdirector de Sistemas de Información de la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública del Distrito Federal (ahora CDMX), informó a la Dirección General Jurídico y de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco.

Documental pública que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y que al no ser objetada de falsa, tiene valor probatorio pleno según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolo en recta conciencia y concatenada con las documentales que obran en autos, se aprecia que el Subdirector de Sistemas de Información de la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública del Distrito Federal (ahora CDMX), informó a la Dirección General Jurídico y de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, el tramite a seguir para expedir permisos, toda vez que la Delegación Iztacalco se encontraba imposibilitada para emitir los gafetes de identificación, además de que los formatos no eran iguales al formato publicado en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos para el otorgamiento de permisos para el uso en la vía pública y de censo de comerciantes en la vía pública", informando también que en fecha **veintiséis de noviembre del dos**





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

mil cuatro, se público en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal el decreto que emitió el "ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA EL USO EN LA VÍA PÚBLICA Y DE CENSO DE COMERCIANTES EN LA VÍA PÚBLICA" en el que menciona que **las Delegaciones no pueden emitir gafetes de identificación**, y que una vez se apruebe el proyecto de actualización de gafetes las Delegaciones podrían emitir permisos y gafetes, a los comerciantes en la vía pública, situación por la cual la Delegación Iztacalco solo autorizó permisos correspondientes con el fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, revocable, personal e intransferible, para actividades comerciales en vía pública con una duración de tres meses, a los comerciantes. Prueba que esclarece lo manifestado en su declaración y que se toma al favor del ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**.

3.- **ALEGATOS**. Finalmente, por cuanto hace a los **ALEGATOS** que el ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, se encontró en aptitud de formular ante esta Contraloría Interna durante la celebración de la audiencia de ley en el presente asunto, tenemos que manifestó lo siguiente; "...ofrezco en este acto las pruebas contenidas en mi escrito de declaración..." de lo que se contempla el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estableció que **el ciudadano Jaime Delgado Gutiérrez**, no formuló alegatos.

Sin embargo, de la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciada en recta conciencia, se advierte que por los elementos antes referidos este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco del Gobierno de la Ciudad de México, determina no imponer sanción administrativa alguna.

Ahora bien, con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad, determinará la sanción administrativa que le corresponde al ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, con motivo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye y la cual quedó acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que hace alusión el precepto legal invocado, a saber:

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad del servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

**Fracción I.-** La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye a la ciudadana **Jaime Delgado Gutiérrez** en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:  
Flor del Carmen Gómez Espinosa".-----

Ahora bien, esta autoridad estima, interpretando a *contrario sensu* lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI, párrafo segundo in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que prevé las conductas graves (a las que en términos de dicho numeral se deberá aplicar el plazo de inhabilitación de diez a veinte años para desempeñar empleo, cargos o comisiones en el servicio público), que existen conductas no graves; las cuales, en su conjunto, deben determinarse atendiendo a criterios de racionalidad, es decir, la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, el resultado material del acto y sus consecuencias. -----

En estas circunstancias, se estima que la responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa al ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, en su calidad de servidor público a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública de la delegación Iztacalco, **no es grave**. -----

Por lo que, se hace necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo. -----



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/01/06/2014

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:-----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

**Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**-----

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes:-----

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales d del ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, al momento de conocer de la supuesta irregularidad administrativa atribuida, tenía al menos [REDACTED] años de edad, de estado civil [REDACTED] con grado de estudios [REDACTED], y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos treinta y tres años aproximadamente, con lo que se colige lo siguiente:-----

De acuerdo con su edad y su experiencia en la Administración pública, el ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, al momento de conocer de la presunta irregularidad administrativa, que fue en el periodo comprendido del día treinta y uno de diciembre del dos mil quince, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

suficiente para querer y entender la anti juridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Iztacalco, como **Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública** lo cual nos permite concluir que el ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, así como la experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública**.

**Las económicas:** Esta circunstancia se desprende de la declaración del ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez** en la parte relativa a sus datos laborales, en donde manifiesta que hoy en día con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública** percibe la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), lo que permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, en la época de hechos resulta ser oneroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil trece, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resulta acorde a la responsabilidad que el cargo representa y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostenta el carácter de servidor público.

**"Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor" .----**

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, con motivo de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública**, éste se advierte del **nombramiento** de fecha **dieciséis de mayo del dos mil trece**, a través del oficio **JD/04662013**, con las que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Iztacalco, al momento de los hechos que se le imputan, era como Jefe de Unidad Departamental de vía Pública, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

**Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.-----**



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez** contaba con un cargo que le confería amplias facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

#### **Fracción V.- La antigüedad del servicio.-**

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del oficio número **JD/0466/2013**, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, signado por la licenciada **Elizabeth Mateos Hernández**, entonces Jefa Delegacional en Iztacalco, en donde se deduce que el ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez** fue nombrada con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública**, en fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, por lo que se tiene que el ciudadano al momento de haber caso omiso a los oficios girados por este Órgano de Control Interno, contaba con al menos una antigüedad en el servicio público de al menos un dos años, al momento en que sucedieron los hechos, de acuerdo al oficio número **JD/0466/2013**, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, documentos públicos que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, se encontró apegado a los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

#### **VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y**

Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se advierte que existe antecedentes en el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ya que como se advierte del oficio número CG/DGAJR/DSP/2090/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veinticinco de abril dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informó que respecto el ciudadano Jaime Delgado Gutiérrez, no se localizó registro de sanción, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redarguida de falsa; misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar que el ciudadano Filiberto Rojas Ubaldo no es reincidente en el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.**-----

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, **NO** existe monto alguno que el ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue debidamente acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento por no dar contestación a los oficios girados por este Órgano de Control Interno dentro del término establecido, lo que conlleva un presunto incumplimiento a lo artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 54 y 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano de Control Interno, resuelve que el ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, **NO** es responsable y siendo que se trata de hechos que no revisten gravedad, ni constituyen un delito; aunado de que el ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez** no cuenta con antecedentes; este Órgano de Control Interno determina Sin responsabilidad al ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, en atención a las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince.-----

Es por todos los elementos antes referidos que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco del Gobierno de la Ciudad de México, determina ni imponer sanción administrativa al ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, ya que la irregularidad cometida no reviste gravedad, ni constituye delito alguno, además de que no obtuvo beneficio, ni se causó algún daño económico, aunado a que no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada administrativamente, lo anterior con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de que desvirtuó la irregularidad imputada.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la Materia, esta autoridad resolutora determina.-----

Es por todos los elementos referidos que este Órgano de Control Interno en la Delegación Iztacalco, determina **SIN RESPONSABILIDAD AL CIUDADANO Jaime Delgado Gutiérrez**.-----

**B.** Con respecto a la declaración rendida, pruebas y alegatos que expuso la ciudadana Carmen Leyva Navarro, en la audiencia de ley que contempla el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad procede a su estudio.-----



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

**1.- DECLARACION.** En fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de ley que contempla el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se estableció que la ciudadana **Carmen Leyva Navarro**, **no acude personalmente, ni por medio de representante legal ni por escrito, por lo que no se realizan declaraciones por parte de la ciudadana Carmen Leyva Navarro.**

Sin embargo de la audiencia de ley del ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, este Órgano de Control Interno analizó el oficio SSPDyRVP/SSI/048/2014, firmado por el Subdirector de Sistemas de Información de la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública del Distrito Federal (ahora CDMX), informó a la Dirección General Jurídico y de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, el trámite a seguir para expedir permisos, toda vez que la Delegación Iztacalco se encontraba imposibilitada para emitir los gafetes de identificación, además de que los formatos no eran iguales al formato publicado en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos para el otorgamiento de permisos para el uso en la vía pública y de censo de comerciantes en la vía pública", señalando que en fecha **veintiséis de noviembre del dos mil cuatro**, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal el decreto que emitió el "ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA EL USO EN LA VÍA PÚBLICA Y DE CENSO DE COMERCIANTES EN LA VÍA PÚBLICA" en el que menciona que **las Delegaciones no pueden emitir gafetes de identificación**, y que una vez se apruebe el proyecto de actualización de gafetes las Delegaciones podrían emitir permisos y gafetes a los comerciantes en la vía pública, situación por la cual la Delegación Iztacalco solo autorizó a los comerciantes ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, revocable, personal e intransferible, para actividades comerciales en vía pública con una duración de tres meses a los ciudadanos

**2.- PRUEBAS.** En fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de ley que contempla el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se estableció que la ciudadana **Carmen Leyva Navarro**, **no acude personalmente, por medio de representante legal ni por escrito, por lo que no se realizan declaraciones por parte de la ciudadana Carmen Leyva Navarro.**

**3.- ALEGATOS.** Finalmente, por cuanto hace a los **ALEGATOS** que la ciudadana **Carmen Leyva Navarro**, se encontró en aptitud de formular ante esta Contraloría Interna durante la celebración de la audiencia de ley en el presente asunto, tenemos que la ciudadana **Carmen Leyva Navarro**, no formuló alegatos.

Por lo que nuevamente se hace referencia a que del análisis al oficio SSPDyRVP/SSI/048/2014, firmado por el Subdirector de Sistemas de Información de la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública del Distrito Federal (ahora CDMX), informó a la Dirección General Jurídico y de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, el trámite a seguir para expedir permisos, toda vez que la Delegación Iztacalco se encontraba imposibilitada para emitir los gafetes de identificación, además de que los formatos no eran iguales al formato publicado en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos para el otorgamiento de permisos para el uso en la vía pública y de censo de comerciantes en la vía pública", señalando que en fecha **veintiséis de noviembre del dos mil cuatro**, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal el decreto que emitió el "ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA EL USO EN LA VÍA PÚBLICA Y DE CENSO DE COMERCIANTES EN LA VÍA PÚBLICA" en el que menciona



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

que las Delegaciones no pueden emitir gafetes de identificación, y que una vez se apruebe el proyecto de actualización de gafetes las Delegaciones podrían emitir permisos y gafetes a los comerciantes en la vía pública, situación por la cual la Delegación Miguel Hidalgo solo autorizó permisos correspondientes con el fin de ejercer el comercio en vía pública de manera temporal, revocable, personal e intransferible, para actividades comerciales en vía pública con una duración de tres meses a los comerciantes signado por la entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztacalco Licenciado Víctor Manuel Morales Roque.

Sin embargo, de la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciada en recta conciencia, se advierte que por los elementos antes referidos este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco del Gobierno de la Ciudad de México, determina no imponer una sanción administrativa alguna.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad, determinará la sanción administrativa que le corresponde a la ciudadana **Carmen Leyva Navarro**, con motivo de la responsabilidad administrativa que se les atribuye y la cual quedó acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que hace alusión el precepto legal invocado, a saber:

*Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*

*II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

*III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*

*IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

*V.- La antigüedad del servicio;*

*VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.*

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye a la ciudadana **Carmen Leyva Navarro** en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Vía Pública, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solls López. 6 de mayo de 1999.*

*Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:*

*Flor del Carmen Gómez Espinosa".-----*

Ahora bien, esta autoridad estima, interpretando a *contrario sensu* lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI, párrafo segundo in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que prevé las conductas graves (a las que en términos de dicho numeral se deberá aplicar el plazo de inhabilitación de diez a veinte años para desempeñar empleo, cargos o comisiones en el servicio público), que existen conductas no graves; las cuales, en su conjunto, deben determinarse atendiendo a criterios de racionalidad, es decir, la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, el resultado material del acto y sus consecuencias. -----

En estas circunstancias, se estima que la responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa a la ciudadana **Carmen Leyva Navarro**, en su calidad de servidora pública a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública de la delegación Iztacalco, **no es grave**. -----

Por lo que, se hace necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo. -----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:-----

*"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran*



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo, 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

**Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**-----

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **Carmen Leyva Navarro**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes:-----

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales de la ciudadana **Carmen Leyva Navarro**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **Carmen Leyva Navarro**, al momento de conocer de la supuesta irregularidad administrativa atribuida, tenía al menos [REDACTED] años, de estado civil [REDACTED], con grado de estudios [REDACTED] y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos diez años aproximadamente, con lo que se colige lo siguiente:-----

De acuerdo con su edad y su experiencia en la Administración pública, la ciudadana **Carmen Leyva Navarro**, al momento de conocer de la presunta irregularidad administrativa, que fue en el periodo comprendido del día treinta y uno de diciembre del dos mil quince, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la anti juridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Iztacalco, como **Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública** lo cual nos permite concluir que la ciudadana **Carmen Leyva Navarro**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, así como la experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado con el cargo



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

de Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública.

**Las económicas:** Esta circunstancia se desprende de la declaración de la ciudadana **Carmen Leyva Navarro** en la parte relativa a sus datos laborales, en donde manifiesta que hoy en día con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública** percibe aproximadamente la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), lo que permite determinar que el salario que percibía la ciudadana **Carmen Leyva Navarro**, en la época de hechos resulta ser oneroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil trece, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que la ciudadana **Carmen Leyva Navarro**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resulta acorde a la responsabilidad que el cargo representa y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostenta el carácter de servidor público.

**"Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor".**

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **Carmen Leyva Navarro**, con motivo de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública**, éste se advierte del **nombramiento** de fecha **primero de julio del dos mil once**, a través del oficio **JDI/0503/2011**, con las que se constata que el nivel jerárquico de la ciudadana **Carmen Leyva Navarro**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Iztacalco, al momento de los hechos que se le imputan, era como Jefe de Unidad Departamental de vía Pública, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **Carmen Leyva Navarro**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

**Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **Carmen Leyva Navarro** contaba con un cargo que le confería amplias facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **Carmen Leyva Navarro**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

**Fracción V.- La antigüedad del servicio.-** -----

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del oficio número **JDI/0503/2011**, de fecha primero de julio del dos mil once, signado por el Licenciado **Francisco Javier Sánchez Cervantes**, entonces Jefe Delegacional en Iztacalco, en donde se deduce que la ciudadana **Carmen Leyva Navarro**, fue nombrada con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Via Pública**, en fecha primero de julio del dos mil once, por lo que se tiene que el ciudadano al momento de hacer caso omiso a los oficios girados por este Órgano de Control Interno, contaba con al menos una antigüedad en el servicio público de al menos un dos años, al momento en que sucedieron los hechos, de acuerdo al oficio número **JDI/0503/2011**, de fecha primero de julio del dos mil once, contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, documentos públicos que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, se encontró apegado a los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

**VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y** -----

Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se advierte que existe antecedentes en el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ya que como se advierte del oficio número CG/DGAJR/DSP/2090/2016, recibido en esta Contraloría Interna el veinticinco de abril dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informó que respecto al ciudadano Jaime Delgado Gutiérrez, no se localizó registro de sanción, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redarguida de falsa; misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar que el ciudadano Filiberto Rojas Ubaldo no es reincidente en el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.** -----

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, **NO** existe monto alguno que la ciudadana **Carmen Leyva Navarro**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue debidamente



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0110/2014

acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento por no dar contestación a los oficios girados por este Órgano de Control Interno dentro del término establecido, lo que conlleva un presunto incumplimiento a lo artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 54 y 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano de Control Interno, resuelve que el ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, NO es responsable y siendo que se trata de hechos que no revisten gravedad, ni constituyen un delito; aunado de que el ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez** no cuenta con antecedentes; este Órgano de Control Interno determina Sin responsabilidad al ciudadano **Jaime Delgado Gutiérrez**, en atención a las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince.

Es por todos los elementos antes referidos que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco del Gobierno de la Ciudad de México, determina ni imponer sanción administrativa a la ciudadana **Carmen Leyva Navarro**, ya que la irregularidad cometida no reviste gravedad, ni constituye delito alguno, además de que no obtuvo beneficio, ni se causó algún daño económico, aunado a que no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada administrativamente, lo anterior con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de que desvirtuó la irregularidad imputada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la Materia, esta autoridad resolutoria determina que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, imponerle como sanción la siguiente.

Es por todos los elementos referidos que este Órgano de Control Interno en la Delegación Iztacalco, determina dejar **SIN RESPONSABILIDAD A LA CIUDADANA Carmen Leyva Navarro**.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se

**RESUELVE**

- PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco es competente para conocer, tramitar, y resolver el presente procedimiento Disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.
- SEGUNDO.** Los ciudadanos **Carmen Leyva Navarro y Jaime Delgado Gutiérrez** quedan **SIN RESPONSABILIDAD**.
- TERCERO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a los ciudadanos **Carmen Leyva Navarro y Jaime Delgado Gutiérrez**, para los efectos legales a que haya lugar.



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0140/2014

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al superior jerárquico de los servidores públicos sancionados, para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar. -----

SEPTIMO.- Para garantizar el acceso a la impartición de Justicia, se le hace saber a los ciudadanos **Carmen Leyva Navarro y Jaime Delgado Gutiérrez**, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN CONTADURÍA, LUIS FAUCÓN MARTÍNEZ, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN IZTACALCO DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

LFM/IGOM/OMB